REPUBLICA DEL PERÚ

San Martín
GOBIERNO REGIONAL

Resolución Directoral Regional

N.º 1173 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 13 SET. 2021

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **DIANA VALERA CHUQUIPIONDO**, asignado con Expediente N° 2521870, de fecha 22 de enero de 2020, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 002-2020-GRSM-UGEL-ED-SISI/CD, de fecha 02 de enero de 2020, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, y demás documentos adjuntos, en un total de veintiocho (28) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, por Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 042-2020-GRSM-DRESM-UGELD-D/RR.HH, de fecha 22 de enero de 2020, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, eleva a la Dirección Regional de Educación San Martín el recurso de apelación interpuesto por doña **DIANA VALERA CHUQUIPIONDO**, en adelante la recurrente, contra el acto administrativo contenido en el Carta N° 002-2020-GRSM-UGEL-ED-SISI/CD, de fecha 02 de enero de 2020, mediante el cual se declara improcedente su reclamo presentado en el proceso de Destaque docente – 2020;

Que, los artículos 120° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el T.U.O de la Ley N° 27444, reconocen el derecho de contradicción en la vía administrativa, mediante el cual se faculta

al administrado a que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, proceda a su contradicción en la vía administrativa, a través de la interposición de los recursos administrativos previstos en la referida ley;

Que, al respecto, el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, cabe precisar que, no todos los actos emitidos por las entidades son impugnables. Así, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217° del T.U.O de la Ley N° 27444, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; precisando la regla que, la contradicción a los restantes actos de tramite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, sobre el particular el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC, citando a Danos Ordoñez, ha señalado que los actos definitivos son "aquellos que ponen fin a una instancia del procedimiento administrativo, sea la primera o una ulterior, decidiendo sobre el fondo de la cuestión planteada", mientras que, los actos de tramite son aquellos que fungen de eslabones del procedimiento y anteceden a la resolución final, y por regla general, no son impugnables, salvo que concurran cualquiera de las siguientes excepciones: i) determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento y/o ii) produzcan indefensión;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se puede colegir que el acto que se impugna se origina como consecuencia del proceso de destaque docente 2020 llevado a cabo por la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, en donde la recurrente obtuvo la condición de **NO APTA**, siendo específicamente el acto que se impugna la Carta N° 002-2020-GRSM-UGEL-ED-SJS/CD, del 02 de enero de 2020;

Que, al respecto, se puede advertir que el acto administrativo que se impugna corresponde a la absolución del reclamo que la recurrente presentó con fecha 30 de diciembre de 2019, en donde la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, resolvió declarar improcedente su petición de reclamo, evidenciándose que dicho acto administrativo no es procedente su impugnación, toda vez que dentro de los procesos de selección o concursos internos, como el proceso de destaque, son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros;

Que, sobre ello, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria respecto al acto impugnable en los concursos

públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera, lo siguiente:

"(...)

32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:

(i) El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que - tal como se ha indicado – el resultado final es el acto impugnable en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.

(ii) La resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documentos que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.

(iii) ***Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamiento que considera atenten contra sus derechos o intereses***. (Énfasis agregado).

(iv) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnable es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.

(v) Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelven recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección.

Que, el numeral 199.4 del artículo 199° del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recurso administrativo respectivos";

San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El cambio está primero!

Resolución Directoral Regional

N.º 1173 -2021-GRSM/DRE

Que, por los fundamentos esgrimidos, la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación San Martín, mediante el Informe Técnico N° 0025-2021-GRSM/DRESM/DO/UE.300/OO/RR.HH, del 25 de agosto de 2021, concluye que la impugnación de la Carta N° 002-2020-GRSM-UGEL-ED-SISI/CD, de fecha 02 de enero de 2020, no es un acto recurrible, toda vez que es un documento que absuelve el reclamo dentro del proceso de destaque docente – 2020; por tanto, el recurso de apelación interpuesto por doña **DIANA VALERA CHUQUIPIONDO** contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 002-2020-GRSM-UGEL-ED-SISI/CD, de fecha 02 de enero de 2020, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por doña **DIANA VALERA CHUQUIPIONDO**, identificada con D.N.I N° 41876636, docente de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 002-2020-GRSM-UGEL-ED-SISI/CD, de fecha 02 de enero de 2020, mediante la cual se declara improcedente su reclamo presentado en el proceso de Destaque docente – 2020; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada y a la Unidad Ejecutora N° 301 Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 13 SET 2021
Lindaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
DNI: 00317090

JOVR/DRESM
JJR/RR.HH